



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. NCPP N. LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/10/2020 09:21:11 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/10/2020 08:16:05 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/10/2020 00:10:47 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/10/2020 07:32:57 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BERMEJO RIOS RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/10/2020 20:48:33 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/10/2020 19:30:50 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedente la revisión de sentencia

Se advierte que no especifica ni anexa la sentencia previa que lo condenó por el mismo hecho ilícito en otra sede jurisdiccional, tal como exige el numeral 2 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

na, diecisiete de julio de dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión

propuesta por el condenado **Jimmy Anthony Inga Artica** contra la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (foja 21), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Carcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Andrés Manuel Valdivia Celis, Edith Carhuaricra Yupanqui y Sócrates Balbín, a once años de pena privativa de libertad y fijó en 1000 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar de manera solidaria a favor de cada uno de los agraviados.

intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

Fundamentos de la acción de revisión de sentencia

Primero. El condenado, en la demanda de revisión (foja 01), invoca la causal establecida en el numeral 4 del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales; señala que a sus co-sentenciados se les impuso ocho años de pena privativa de libertad –adjunta copias certificadas de la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil trece; la resolución del dieciocho de abril de dos mil trece, que declara consentida la sentencia condenatoria impuesta a Néstor Gamboa Oviedo, y la resolución del treinta de enero de dos mil catorce, que dispone la ejecución de la sentencia–, pero que él fue condenado a once años de privación de libertad, y solicita la

reducción de la pena y que se le impongan ocho años, pues considera que el *quantum* de la pena que se le impuso es injusto.

Segundo. Por razones de vigencia de la ley procesal, se evaluará de acuerdo con numeral 2 del artículo 439 del Código Procesal Penal (cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada). Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 443 del Código Procesal Penal, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en el dispositivo anterior.

Tercero. La revisión de sentencia es una acción que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena. Debe sustentarse solo por los motivos previstos en los numerales 1 a 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, pues, por su carácter extraordinario, no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de la sentencia emitida. En consecuencia, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en alguna de las causales previstas en dicha norma procesal; por lo que cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano.

Cuarto. Según el numeral 2 del artículo 439 de la norma procesal penal, procede la acción de revisión: "Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada". Esta causal se justifica en la superación de la vulneración de la garantía constitucional del principio *ne bis in ídem*; por lo que comprende al mismo individuo que es condenado en dos sedes jurisdiccionales por el mismo hecho punible¹.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal Lecciones*, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima, Perú; noviembre de 2015, pp. 765-766.

Quinto. Sin embargo, se verifica que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 441 del Código Procesal Penal, ya que hizo referencia a la causal invocada de manera genérica, sin fundamentarla ni desarrollarla debidamente. Asimismo, se advierte que no especifica ni anexa la sentencia previa que lo condenó por el hecho ilícito en otra sede jurisdiccional, tal como exige el numeral 2 del artículo 439 del Código Procesal Penal; requisito indispensable para que se configure dicha causal que, a su vez, habilita la revisión de sentencia con calidad de cosa juzgada.

Sexto. Los argumentos consignados en su escrito están orientados a cuestionar el *quantum* punitivo que se le impuso, en comparación con la impuesta a sus co-sentenciados; dicha pretensión no puede ser analizada por este Supremo Tribunal a través de la acción de revisión, pues esta es una excepción al principio de cosa juzgada, que trata de corregir situaciones notoriamente injustas en las que se evidencia, a favor del imputado, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la sentencia de condena; su finalidad está encaminada a que la auténtica verdad prevalezca sobre la sentencia firme y, con ello, la justicia material sobre la formal, procediendo solo cuando se presentan las causales establecidas en el código adjetivo.

Séptimo. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, corresponde imponer al recurrente el pago de las costas procesales, y corresponde la liquidación a la Secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 506 de la citada ley procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Jimmy Anthony Inga Artica** contra la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (foja 21), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en perjuicio de Evandro Manuel Valdivia Celis, Edith Carhuaricra Yupanqui y Sócrates Ubaldo Carlos Balbín, a once años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar de manera solidaria a favor de cada uno de los agraviados.
- II. CONDENARON** al recurrente Jimmy Anthony Inga Artica al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala Suprema.
- III. DISPUSIERON** que lo actuado se archive definitivamente. Hágase saber a las partes procesales apersonadas a esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CCh/nrdrr